

y de la remuneración de referencia, estableciéndose la fórmula para determinar su monto.

c) Depurar la planilla pasiva del Estado.

La ley crea el Registro 20530 que deberá organizar la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Los pensionistas del D.L. N° 20530 recibirán una Constancia de Reconocimiento de Derechos, previa revisión de la legalidad de su derecho por la ONP, en la que se acreditará su condición de beneficiario de una pensión del Estado.

d) Ordenar la administración y financiamiento de las pensiones.

La ley dispone la centralización de la administración de pensiones en la ONP y crea el Fondo Consolidado de Reservas (FCR) para respaldar las obligaciones previsionales del Estado. El Fondo se financia con los recursos constituidos por las reservas actuariales de las empresas públicas, las transferencias del Tesoro y los aportes y contribuciones del SNP.

Precisan el inicio de operaciones productivas de empresas que suscriban contratos con el Estado para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales

DECRETO LEGISLATIVO N° 818

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26557 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de 120 días en los términos que hace referencia el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, sobre las normas relacionadas a impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos y normas tributarias, a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformizar los procedimientos, precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos; así como armonizar las normas relativas al delito tributario y los cambios que éstos demanden en el Código Penal y demás normas pertinentes, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Las empresas que suscriban contratos con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales y cuya inversión requiera de un periodo mayor a cuatro (4) años, considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objeto principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo. Lo indicado será de aplicación tanto para efecto de lo dispuesto en el Artículo 2° del presente dispositivo así como para lo establecido en el inciso a) del Artículo 116° del Decreto Legislativo N° 774 y modificatorias.

Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente se aprobará a la empresas que califiquen así como los requisitos y características que deba cumplir cada contrato.

Artículo 2°.- Para efecto de lo establecido en el artículo anterior, tanto la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, como el plazo del fraccionamiento arancelario aprobado por Decreto Supremo N° 037-96-EF, serán determinados de acuerdo a las características de cada contrato y según se establezca en la norma legal correspondiente.

Artículo 3°.- Por Decreto Supremo se dictarán las normas complementarias y reglamentarias mediante las cuales se establezca el alcance, procedimiento y otros aspectos necesarios para mejor aplicación de lo dispuesto en el presente dispositivo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

Dejan sin efecto beneficios o exoneraciones al pago de tarifas por los servicios que prestan CORPAC S.A. y ENAPU PERU S.A.

DECRETO LEGISLATIVO N° 819

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República por Ley N° 26557, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de 120 días, en los términos que hace referencia el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú sobre las normas relacionadas a impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos y normas tributarias; a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformizar los procedimientos, precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos, así como armonizar las normas relativas al delito tributario y los cambios que éstos demanden en el Código Penal y demás normas pertinentes, entre otras materias;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, no se concederá ningún beneficio o exoneración al pago por servicios prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (CORPAC S.A.) y la Empresa Nacional de Puertos del Perú S.A. (ENAPU PERU S.A.) y por cualquier otro servicio similar prestado por empresas estatales.

Asimismo, ningún Convenio o Tratado Internacional podrá contener como obligación del Estado Peruano, beneficios en el pago de las tarifas que se cobran por los servicios brindados en los puertos y aeropuertos de la República, prestados por empresas estatales.

Artículo 2°.- Déjense sin efecto las disposiciones legales que otorgan beneficios del pago de tarifas indicadas en el artículo anterior.

Artículo 3°.- Tratándose de Convenios o Tratados Internacionales de Donación o Cooperación Técnica celebrados por el Estado antes de la vigencia del presente Decreto Legislativo, cuyo beneficiario de la donación o cooperación sea una entidad del Sector Público, que financie sus gastos con recursos del Tesoro Público y donde se establezcan beneficios en el pago de tarifas por los servicios que presta CORPAC S.A. y/o ENAPU PERU S.A. será asumido por la entidad receptora con cargo a los recursos asignados en sus respectivos presupuestos.

Artículo 4°.- Los Organismos Públicos financiarán los costos que demande la aplicación del presente Decreto Legislativo, con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos aprobados para cada ejercicio fiscal.

Artículo 5°.- En casos excepcionales, por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrá emitir documentos cancelatorios a ser utilizados por ENAPU PERU S.A. y CORPAC S.A. por los recursos dejados o que se dejen de percibir de entidades privadas receptoras de donaciones, por concepto del pago de tarifas por servicios, previstos en disposiciones legales y/o Convenios o Tratados Internacionales.

Artículo 6°.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.